


Recurso reposición contra auto admisorio Rad. 11001310305020210001900

L&A Abogados <rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co>

Lun 6/09/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición auto admisorio.pdf;

Honorable Juez
Pilar Jiménez Ardila**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL- EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICADO:	11001310305020210001900
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-
DEMANDADO:	CARBONES DE MATURIN LTDA (En liquidación) Y OTRO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.943 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado de los poseedores del predio objeto de expropiación, así como de las personas que explotan económicamente le mismo, conforme poderes y documentos adjunto procedo a presentar recurso de reposición frente l mencionado auto admisorio.

Carbones Maturin ANI**Rodolfo Gutiérrez Lizarazo**Email: rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co

Móvil: (57) 301 396 6782

Cra. 7 No. 74-56, Oficina 408

www.lyaabogados.com.co

Bogotá D.C., Colombia

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021.

Honorable Juez

Pilar Jiménez Ardila

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL- EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 11001310305020210001900
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-
DEMANDADO: CARBONES DE MATURIN LTDA (En liquidación) Y OTRO
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.943 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado del Consorcio Minero la Nueva Don Juana (en adelante el “Consorcio Minero”), identificado con NIT. 807.007.682-2 quien ostenta la calidad de titular minero; Carbones del Edén S.A.S. identificada con NIT No. 900.488.092-7, la sociedad Explotación Minera Jezu 2 S.A.S. identificada con Nit. 901.407.556-1, la sociedad Explotación Minera Jezu S.A.S. identificada con Nit. 901.148.235-9, en su calidad de operadores de la mina en cuestión conforme poder debidamente otorgado por sus representantes legales.

Así como de Leónidas Buitrago León, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.750.313 de Tunja; Carlos Eliecer Arismendy Parada, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.339.639 de Zipaquirá; Lisímaco Burgos Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.346.127 de Pamplona; Pedro Simón Cáceres Mogollón, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.245.059 de Cúcuta; Emiliano de Jesús Chiquillo Duran, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.320.416 de Socha; José Ascensión Galvis Cañas, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.415.620 de Bochalema; Alfredo García Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.006.777 de Chinácota; Gerardo Tambo, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.215.777 de Cúcuta; Delfina López Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.586.050 de Cúcuta; Tobías Merchán Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.951.846 de Chinácota; Ángela Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.224.356 de Cúcuta; Isidoro Miranda identificado con cedula de ciudadanía N° 1.985.447 de Pamplonita; Isbelia Anaya Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.303.883 de Cúcuta; Alejandro Hernández Rubio, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.245.852 de Cúcuta; Paula Contreras Gelves, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.317.010 de Cúcuta; ;Gladis Raquel Arismendy Parada, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.334,971 de Cúcuta; Pastor Torres Soler, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.217.036 de Cúcuta; Margarita Rangel Parada, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.632.968 de Bochalema; Ana Elvira Pinzón Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.066.685 de Cali; Rafael Mora Cruz, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.501.041 de Cúcuta; Pablo Abel Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.473.087 de Pamplona;

Fulgencio Izaquita Rincón, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.754.724 de San Vicente de Chucuri; Domingo Antonio Vera, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.955.157 de Durania y Flor del Carmen Estupiñán de Villamizar, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.683.367 de Chinácota (en adelante las “Personas Naturales Poseedoras”) todos conforme poder debidamente conferido y adjunto a la presente solicitud.

Por medio del presente escrito, se revoque el auto admisorio de la demanda del proceso de expropiación judicial del predio denominado “Maturín”, ubicado en el municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con cédula catastral No. 54172000000000080003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 264-185 (el “Predio”), predio que ahora pretende expropiar la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, por solicitud del CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S, identificado con NIT No. 901.082.545-, el cual fue autorizado mediante la Resolución No. Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021, *“por medio del cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres zonas de terreno requeridas para la ejecución de la DOBLE CALZADA PAMPLONA CUCUTA, ubicado en la vereda Honda, Norte, jurisdicción del municipio de Chocontá, departamento de Norte de Santander.”*, sin el cumplimiento de los requisitos legales dentro del marco jurídico de la expropiación judicial y transgrediendo el debido proceso administrativo.

Por lo anterior, al pretender expropiar el terreno denominado “Maturín”, de manera ilegal y sin el cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013, respecto del título minero que se encuentra en cabeza del Consorcio Minero la Nueva Don Juana, así mismo las compensaciones a realizar a los poseedores personas naturales conforme la explotación económica dispuesta y en relación con los parámetros del IGAC y que se encuentra enmarcado dentro del área del predio que pretende expropiar el Concesionario y la ANI, se evidencia un interés directo en las resultas del proceso de la referencia, toda vez que como se analizará a lo largo del siguiente escrito, se están omitiendo el pago de las compensaciones procedentes respecto a la explotación económica que se realiza en el Predio desde hace más de 15 años por parte de mis poderdantes, vulnerando significativamente mandatos constitucionales y legales a mis representados, aun cuando se han remitido múltiples solicitudes y explicaciones respecto a la Ley. Conforme a lo anterior, solicito al despacho se consideren las siguientes:

I. PRETENSIONES

Primera: Se revoque el auto admisorio de la demanda y se inadmita la demanda hasta tanto no se encuentre en firme la Resolución que dio origen a este proceso, tal como lo dispone la Ley. A saber la Resolución No. 20216060011215 del 07 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021 expedidas por la ANI, por cuando cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por desconocimiento de la Ley conforme no se realizó lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013 respecto del título minero que se encuentra en cabeza del Consorcio Minero la Nueva Don Juana y la explotación comercial que allí se desarrolla la cual no fue incluida en el avalúo comercial corporativo presentado por

concepto de lucro cesante y que se encuentra enmarcado dentro del área del predio que pretende expropiar el Concesionario y la ANI.

Segunda. Conforme a lo anterior, se niegue la entrega anticipada del Predio solicitado en expropiación por parte de la ANI y se inadmita la demanda hasta tanto no se encuentre en firme la Resolución que dio origen a este proceso.

Tercera. Se revoque el auto admisorio de la demanda y se proceda a integrar el contradictorio una vez se encuentra en firme la Resolución de expropiación, vinculando al presente proceso declarativo de expropiación judicial promovida por la ANI sobre el Predio, como Personas Naturales Poseedoras, para que frente a ellas se realicen las compensaciones que la Ley dispone, las cuales tienen interés directo y se ven afectadas con las resultas del proceso como litisconsortes necesarios dentro del presente proceso:

Leónidas Buitrago León, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.750.313 de Tunja; Carlos Eliecer Arismendy Parada, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.339.639 de Zipaquirá; Lisímaco Burgos Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.346.127 de Pamplona; Pedro Simón Cáceres Mogollón, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.245.059 de Cúcuta; Emiliano de Jesús Chiquillo Duran, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.320.416 de Socha; José Ascensión Galvis Cañas, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.415.620 de Bochalema; Alfredo García Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.006.777 de Chinácota; Gerardo Tambo, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.215.777 de Cúcuta; Delfina López Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.586.050 de Cúcuta; Tobías Merchán Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.951.846 de Chinácota; Ángela Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.224.356 de Cúcuta; Isidoro Miranda identificado con cedula de ciudadanía N° 1.985.447 de Pamplonita; Isbelia Anaya Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.303.883 de Cúcuta; Alejandro Hernández Rubio, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.245.852 de Cúcuta; Paula Contreras Gelves, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.317.010 de Cúcuta; ;Gladis Raquel Arismendy Parada, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.334,971 de Cúcuta; Pastor Torres Soler, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.217.036 de Cúcuta; Margarita Rangel Parada, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.632.968 de Bochalema; Ana Elvira Pinzón Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.066.685 de Cali; Rafael Mora Cruz, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.501.041 de Cúcuta; Pablo Abel Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.473.087 de Pamplona; Fulgencio Izaquita Rincón, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.754.724 de San Vicente de Chucuri; Domingo Antonio Vera, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.955.157 de Durania y Flor del Carmen Estupiñán de Villamizar, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.683.367 de Chinácota (en adelante las “Personas Naturales Poseedoras”)

Cuarta. Se revoque el auto admisorio de la demanda y se integre debidamente el contradictorio una vez se encuentra en firme la Resolución de expropiación, vinculando al presente proceso declarativo de expropiación judicial promovida por la ANI sobre el Predio, a las siguientes Personas Jurídicas, como titular minero y operadores de la mina, para que frente a ellas se realicen las compensaciones que la Ley dispone, las cuales tienen interés directo en las resultas del proceso como litisconsortes necesarios dentro del presente proceso:

1. Consorcio Minero la Nueva Don Juana, identificado con NIT. 807.007.682-2 quien ostenta la calidad de titular minero.
2. Carbones del Edén S.A.S. identificada con NIT No. 900.488.092-7 en su calidad de operador de los patios de acopio.
3. Sociedad Explotación Minera Jezu 2 S.A.S. identificada con NIT No. 901.407.556-1, en su calidad de operador minero.
4. Sociedad Explotación Minera Jezu S.A.S. identificada con NIT No. 901.148.235-9, en su calidad de operador minero.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Fundamento esta solicitud en los siguientes hechos:

1.- En septiembre de 1998 mediante auto, la Intendencia Regional de Cúcuta de la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación obligatoria de la empresa Minas de Maturín Ltda., quien obra como titular del derecho de dominio del predio denominado “Maturín”, ubicado en el municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con cédula catastral No. 541720000000000080003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 264-185 (el “Predio”), el cual ahora pretende expropiar la Agencia Nacional de Infraestructura por solicitud del CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., identificado con NIT No. 901.082.545-1 (en adelante el “Concesionario”).

2.- En ese orden, el 12 de mayo del año 2000 se procedió a suscribir el “*acta de acuerdo de pago de salarios, jornales, horas extras, prestaciones sociales servicios personales y mesadas pensionales por medio de dación en pago celebrada entre Minas de Maturin Ltda. en liquidación obligatoria, trabajadores y pensionados*”, por medio de la cual, la sociedad en liquidación entrega en dación en pago bienes e infraestructura relacionados con la operación minera que se realizaba en la zona, los cuales fueron plenamente identificados en el mencionada acta y que ascendían a un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$344.536.000,00) según avalúo realizado en la fecha pertinente.

3.- Lo anterior indica y así lo establece expresamente el acta suscrita, que la entrega de dichos bienes se realizó para cubrir las mesadas pensionales y los salarios adeudados de las personas allí descritas, ante la imposibilidad de cubrir sus derechos fundamentales trasgredidos, se otorgó las mencionadas prerrogativas con el fin de que los trabajadores y pensionados pudieran seguir explotando la mina y de esta forma proveer a sus familias el mínimo vital y su subsistencia.

4.- Las personas descritas dentro de la mencionada acta desde el año 2000 han venido realizando actos de señor y dueño sobre el Predio entre los cuales podemos destacar algunos.

5.- Los actos de señor y dueño se describen, pero no se limitan a los siguientes: (i) Pago de impuestos y obligaciones tributarias relacionadas con el Predio; (ii) Constitución de vehículos empresariales para la ejecución y explotación económica del Predio, en particular en lo referente a la explotación minera dispuesta en el mismo; (iii) Se realizaron los trámites pertinentes con el fin de solicitar el título minero procedente, el cual fue concedido el 16 de diciembre de 2005 al Consorcio Minero, vehículo dispuesto para dicho trámite, del cual hacen parte las Personas Naturales

Poseedoras; (iv) Se han suscrito contratos de arrendamiento sobre el predio, en particular respecto de los patios de acopio; (v) Se ha venido utilizando la infraestructura y bienes otorgados en el acta a los trabajadores y pensionados, que ostentan la calidad de poseedores, así mismo se han realizado mejoras y nuevas obras de infraestructura que han permitido la explotación económica efectiva por más de 15 años.

6.- De las actividades económicas que se han descrito dependen cerca de 400 familias, entre las cuales se encuentran personas de la tercera edad a las cuales les fue entregada la infraestructura allí dispuesta como herramienta para suplir sus necesidades vitales y mantener a sus familias, ante la liquidación obligatoria de la empresa a la que habían servido y que los dejó desamparados al momento de su liquidación obligatoria.

7.- En ese orden, mediante Escritura pública No. 2218 del 27 de agosto de 2002 de la Notaría Quinta de Cúcuta, se constituyó el Consorcio Minero la Nueva Don Juana, conformado por la SOCIEDAD MINERA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE MINAS MATURÍN LTDA. – SOMITAM Ltda. representada por la señora VIRGINIA GONZALEZ BARAJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.212.041 de Cúcuta (Norte de Santander), la SOCIEDAD GEOEXPLORACIONES LTDA., representada por el señor MOISES QUINTERO BARAJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.549 de Sogamoso (Boyacá) y la SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA., representada por el señor CARLOS ARISMENDI PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.339.639 de Zipaquirá (Cundinamarca), y los señores JORGE ARMANDO GAMBOA CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.103 de Chinácota (Santander) y JESUS ANTONIO FUENTES CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.951.202 de Chinácota (Santander).

8.- El Consorcio Minero La Nueva Don Juana solicitó suscribir Contrato de Concesión Minera con el objeto de realizar un proyecto de construcción y montaje y explotación económica, de un yacimiento de carbón en el área total descrita, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación.

9.- El 16 de diciembre de 2005, se otorgó el “*Contrato de Concesión para la explotación de carbón celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología INGEOMINAS y el Consorcio Minero la Nueva Don Juana*” para la explotación del mineral por espacio de 24 años adicionales a los tiempos de implementación dispuestos.

10.- Que mediante Resolución No. 320 del 22 de abril de 2009 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, se otorgó licencia ambiental al Consorcio Minero por un periodo de 25 años.

11.- Que, en línea con lo anterior, dentro de los múltiples actos que acreditan la posesión, se encuentra el hecho de que el 1 de marzo de 2018, se suscribió contrato de arrendamiento entre los señores, que ostentan la calidad de poseedores del Predio, en calidad de arrendadores: Leónidas Buitrago León, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.750.313 de Tunja; Carlos Eliecer Arismendy Parada, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.339.639 de Zipaquirá; Lisímaco Burgos Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.346.127 de Pamplona; Pedro Simón Cáceres Mogollón, identificado con cedula

de ciudadanía N° 13.245.059 de Cúcuta; Emiliano de Jesús Chiquillo Duran, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.320.416 de Socha; José Ascensión Galvis Cañas, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.415.620 de Bochalema; Alfredo García Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.006.777 de Chinácota; Gerardo Tambo, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.215.777 de Cúcuta; Delfina López Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.586.050 de Cúcuta; Tobías Merchán Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.951.846 de Chinácota; Ángela Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.224.356 de Cúcuta; Isidoro Miranda identificado con cedula de ciudadanía N° 1.985.447 de Pamplonita; Isbelia Anaya Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.303.883 de Cúcuta; Alejandro Hernández Rubio, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.245.852 de Cúcuta; Paula Contreras Gelves, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.317.010 de Cúcuta; ;Gladis Raquel Arismendy Parada, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.334,971 de Cúcuta; Pastor Torres Soler, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.217.036 de Cúcuta; Margarita Rangel Parada, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.632.968 de Bochalema; Ana Elvira Pinzón Pinzón, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.066.685 de Cali; Rafael Mora Cruz, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.501.041 de Cúcuta; Pablo Abel Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.473.087 de Pamplona; Fulgencio Izaquita Rincón, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.754.724 de San Vicente de Chucuri; Domingo Antonio Vera, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.955.157 de Durania y Flor del Carmen Estupiñán de Villamizar, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.683.367 de Chinácota (en adelante las “Personas Naturales Poseedoras”) y, a su turno, en calidad de arrendataria la sociedad Carbones del Eden S.A.S. con Nit. 900.488.092 respecto una porción de terreno ubicado dentro del Predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-185. Este hecho, verbigracia amen de otros que se enuncian, pero no se limitan a los que se indican enseguida, constituyen otra prueba fehaciente del ánimo de señor y dueño que ostentan las Personas Naturales Poseedoras que han sido abiertamente ignorados en el trámite que se pretende implementar.

12.- Que, entre la ANI y el Concesionario, se suscribió el contrato de concesión bajo esquema APP No. 002 de 2017, el cual tiene por objeto efectuar los “Estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona – Cúcuta”.

13.- Que el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No.002 de 2017, el cual, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.1 de la Parte General, contempla como objeto *“el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”*.

14.- Que el alcance del Proyecto, de acuerdo con la Sección 3.2. de la Parte Especial comprende *“Los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor Pamplona – Cúcuta, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato”*.

15.- Que de acuerdo con el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 del 2 de junio de 2017 y el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la ANI ha delegado

a el Concesionario, la Gestión Predial, entendida como el proceso conducente a obtener la titularidad y disponibilidad de todos los predios con fines de utilidad pública destinados a la construcción del proyecto vial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014.

16.- En ese orden, el Concesionario y el Consorcio PACU, integrado entre otros, por Sacyr Construcción Colombia S.A.S., suscribieron el 1 de diciembre de 2019, de conformidad con las Secciones 5.1 y 5.2 de la Parte General del Contrato de Concesión, el contrato de diseño y construcción del Proyecto Cúcuta Pamplona (el “Proyecto”).

17.- El Concesionario, adelanta el proceso de adquisición predial sobre un área de terreno de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS COMA NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (69.262,94 m²), que hace parte del inmueble denominado “MATURÍN” ubicado en el municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander, identificado con cédula catastral No. 54172000000000080003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 264-185, predio que según consta folio de matrícula citado, fue adquirido por la Sociedad Carbones de Maturín limitada hoy en liquidación, área requerida que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos específicos:

DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA A1			
ÁREA REQUERIDA	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (m)
46.286,50 m ²	NORTE:	(102-1); Predio Lote junto con casa - Guillermina Contreras Toloza (102-105), Con vía existente Cúcuta - Pamplona (105-141), con predio de la agencia Nacional de Infraestructura (en trámite de Expropiación) (141-157), y Con vía existente Cúcuta - Pamplona (157-1)	820,60
ABSCISA INICIAL			
K15+242,00	ORIENTE:	(1-2) Predio Pirulay - Pedro Jose Hernandez Cercado	70,01
ABSCISA FINAL	SUR:	(2-79) Con el Área remanente del predio Maturín - Carbones de Maturín limitada	778,01
K15+859,72	OCCIDENTE	(79-102) Con vía existente que conduce a Chinácota	253,05

DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA A2			
ÁREA REQUERIDA	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (m)
20.090,27 m ²	NORTE:	(1-51); Con vía existente Cúcuta - Pamplona	359,60
ABSCISA INICIAL			
K14+605,57	ORIENTE:	(51-55) Predio la Cabaña - Villa Páez, propiedad de los señores Vladimir Alonso Parada Galvis y Otros.	106,06
ABSCISA FINAL	SUR:	(55-114) Con el Área remanente del predio Maturín - Carbones de Maturín limitada	341,59
K14+923,42	OCCIDENTE	(114-1) Predio Pirulay - Pedro Jose Hernandez Cercado	109,10

DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA A3

ÁREA REQUERIDA	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (m)
2.886,17 m ²	NORTE:	(20-1); Con vía existente Cúcuta - Pamplona	105,62
ABSCISA INICIAL			
K15+874,55	ORIENTE:	(1-10) Con vía existente que conduce a Chinácota	122,06
ABSCISA FINAL	SUR:	(10-15) Con el Área remanente del predio Maturín - Carbones de Maturín limitada	39,28
K15+924,08	OCCIDENTE	(15-20) Con la quebrada Iscala	62,22

18.- Al respecto, dentro del área requerida, se desarrollan actividades relacionadas con la exploración, explotación y comercialización de carbón mineral y arcilla, coquización y transporte de carbón mineral por parte de las Personas Naturales Poseedoras, que se han venido desarrollando desde hace más de 15 años, así como por parte de diferentes vehículos establecidos para dicha explotación como la sociedad Carbones del Edén S.A.S. identificada con NIT No. 900.488.092-7, la sociedad Explotación Minera Jezu 2 S.A.S. identificada con Nit. 901.407.556-1, la sociedad Explotación Minera Jezu S.A.S. identificada con Nit. 901.148.235-9, empresas encargadas básicamente de la producción y explotación minera, las cuales reconoce como verdaderos propietarios a las Personas Naturales Poseedoras.

19.- El predio sobre el cual pretende implementarse un proceso de expropiación judicial, ejercen efectiva posesión desde hace más de 15 años; en ese orden, el mismo está siendo explotado de manera constante e ininterrumpida el cual se encuentra ubicado en la Unidad Funcional 5 del Proyecto de infraestructura vial que nos convoca.

20.- El Contrato de Concesión Minera se enmarca dentro de marco del Predio objeto de la Gestión Predial que adelanta el Concesionario para la ejecución del Proyecto y que se pretende expropiar de manera irregular y sin el debido proceso administrativo.

21.- En este sentido, dentro del Predio denominado Maturín, se identificaron por parte de la Concesionaria construcciones, construcciones anexas existentes, cultivos y especies, las cuales se encuentran dentro del área requerida por el proyecto vial, estas se relacionan a continuación, según se establece en la oferta de compra radicada por la Concesionaria:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNID
1	C1: Construcción en sistema tradicional con muros en mampostería ladrillo tolete común a la vista , Consta de tres (3) cuartos, la oficina principal los pisos que presentan son en baldosa común de gres, en las otras el piso es cemento esmaltado, allí funcionan las oficinas y centro operativo de la Cooperativa Mineros del Futuro, la Cubierta presenta teja de Eternit con estructura metálica cielo raso en laminas en la oficina principal y centro de despacho de los vehículos, puertas y marcos metálicos para ventanas. Fachada sencilla ladrillo a	57,05	m2

	la vista. Vetustez: 30 años. Estado de Conservación: Bueno.		
2	C2: Construcción con muros en bloque N°5 a la vista, pisos en cemento, Consta de dos piezas utilizadas como Bodega y almacén. Cubierta teja de Eternit con estructura en madera común, puertas y marcos metálicos para ventanas. Vetustez: 30 años. Estado de Conservación: Bueno.	15,53	m2
3	C3: Construcción Independiente (Unidades sanitarias): cuenta con dos baños con sanitario lavamanos y ducha, Muros en mampostería ladrillo tolete común estucado y pintado, paredes enchapados con cerámica común y pisos en uno, el otro presenta pisos en baldosa de gres común además presenta una placa cubierta en la cual se construyó un tanque de almacenamiento de agua con todas sus instalaciones hidráulicas y accesorios. Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	7,11	m2
4	C4: Construcción con muros en bloque N°5 a la vista, pisos en cemento, Consta de dos piezas utilizadas como Bodega y dormitorio. Cubierta teja de zinc con estructura en madera común, Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	24,82	m2
5	C5: Construcción con muros en bloque N°5 a la vista, pisos en cemento, Consta de dos piezas utilizadas como Bodegas. Cubierta teja de zinc con estructura en madera común, Vetustez: 20 años. Estado de Conservación: Bueno.	41,67	m2
6	C6: Construcción con muros en mampostería ladrillo tolete común a la vista, piso en tierra, Consta de una pieza utilizada como Bodega. Cubierta teja de zinc con estructura en madera común, Vetustez: 40 años. Estado de Conservación: Regular.	11,56	m2

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
1	CA1: Bascula de pesaje de vehículos. Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	1,00	Un
2	CA2: Placa en concreto longitud 5,10 m y ancho 3,50 m con un espesor: 0,25 m. Adicionalmente presenta una caseta metálica de 2,5 mts por 2,0 m con una cubierta de teja en zinc soportada en una estructura de madera común. Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	17,85	m2
3	CA3: Pedestal en piedra y armazón metálico para Imagen Religiosa de 1,10 m* 1,10 m y de altura 1,70 m, presenta una cubierta con tejas de Eternit. Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	1,00	Un

4	CA4: Zona dura en concreto de longitud 3,10 m y ancho de 1,20 m con acceso en escaleras al monumento religioso. Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	3,72	m2
5	CA5: Enramada soportada en estructura de metálica, cubierta en teja de zinc, pisos en cemento Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	10,95	m2
6	CA6: Tanque en mampostería ladrillo tolete común revocado internamente (insitu) de longitud: 2,4 m ancho: 1,4 m y Altura:1,20 m Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	3,47	m3
7	CA7: Enramada soportada en columna de concreto, cubierta en teja de zinc con estructura metálica, pisos en cemento Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	31,26	m2
8	CA8: Portón metálico con tubos de 3" conformadas por secciones de 3 metros con malla eslabonada que presenta una altura de 2,20 m empotrado en sus extremos a postes metálicos de diámetro 3" y altura 3 metros. Adicionalmente presenta dos reflectores en uno de ellos. Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	18,00	m
9	CA9: Enramada soportada en estructura metálica (cerchas), cubierta en teja de Eternit, pisos en cemento Vetustez: 15 años. Estado de Conservación: Bueno.	105,25	m2
10	CA10: Tolvas con paredes y placa de fondo en concreto de alturas variables de pantalla a la salida: h:4,40 m, h:6,90 y h:4,80 m. Vetustez: 30 años. Estado de Conservación: Bueno.	376,48	m2
11	CA16: Vigas de Cimentación en concreto reforzado. Vetustez: 20 años Estado de Conservación: Bueno.	54,00	m

ESPECIES Y/O CULTIVOS	CANT	UNID
Cedro (80≤ Ø ≤100cm)	5,00	Un
Guásimo (40≤ Ø ≤60cm)	5,00	Un
Almendro (60≤ Ø ≤80cm)	1,00	Un
Bosque denso bajo tierra firme	62.860,38	m2

22.- Las construcciones, construcciones anexas descritas en el punto anterior fueron adjudicadas a las Personas Naturales Poseedoras dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Minas Maturín Ltda., conforme consta en el Auto 660-000455 de la Superintendencia de Sociedades del 13 de diciembre de 2004, inscrita el 21 de diciembre de 2004, bajo el número 930152 del libro III, en tanto, son de su exclusiva propiedad y conforme al acta de dación en pago del 12 de mayo del año 2000.

23.- En ese orden, en virtud del proceso de expropiación impulsado por la ANI, el Concesionario manifestó, que: *“Dada la importancia que reviste para la ejecución*

del proyecto lograr el permiso de intervención voluntario y/o la entrega material del área requerida, para de esta forma dar cumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas entre el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en virtud de la suscripción del contrato APP No. 002 de junio 02 de 2017, el primero, dispone pactar con LOS POSEEDORES, Contrato de Cesión de Derechos y Permiso de Ocupación Permanente, sobre el terreno, construcciones y construcciones anexas descrita en las consideraciones anteriores.”

24.- Por otra parte, el Concesionario remitió documento denominado “CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y PERMISO DE OCUPACIÓN PERMANENTE SOBRE UN ÁREA DE TERRENO UBICADA EN EL PREDIO DENOMINADO “MATURÍN”, UBICADO EN EL TRAMO LA DON JUANA – LOS ACACIOS, EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE LAS ABSCISAS INICIAL K 14+605,57 I D Y LA ABSCISA FINAL K 15+924,08 I D, DEL PROYECTO VIAL DOBLE CALZADA PAMPLONA – CÚCUTA, CON CÓDIGO ANI – PC-05-0026” donde se estableció que se “*debe implementar proceso de adquisición predial, a través de enajenación voluntaria o a través de expropiación vía judicial, de tal forma que (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, este último modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014) se garantiza que dentro del marco de este proceso se reconocerá y pagará efectivamente el valor comercial del Predio, determinado a través del Avalúo Comercial, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos fijados por el IGAC, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal vigente al momento de la oferta formal de compra en relación con el Predio y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que aplique por concepto de daño emergente y el lucro cesante, valores que serán pagaderos a quienes demuestren contar con la titularidad del derecho real de dominio del inmueble denominado Maturín, o en su defecto a quien el juez de conocimiento del proceso de expropiación vial judicial, reconozca como destinatario de la indemnización a realizar por la adquisición del área de terreno requerida.”*

25.- Que pese a lo anterior, la ANI hizo caso omiso de las explicaciones rendidas con ocasión de las compensaciones procedentes respecto a la explotación económica que se realiza en el predio hace más de 15 años, incumpliendo de esta forma con *las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos fijados por el IGAC*, situación que se agrava pues el área que se pretende expropiar, acoge la infraestructura más importante del complejo minero, entre los cuales se encuentran los patios de acopio, las básculas de pesaje de los cargamentos y otra infraestructura vital que permiten el sostenimiento de las familias que dependen de dicha actividad minera. Por lo tanto, si no se compensa ese lucro cesante antes de implementar la expropiación judicial, ello dejaría varios meses cesante la actividad económica que allí se implementa con consecuencias nefastas para el medio de sustento de muchas familias de la zona.

26.- El lucro cesante de las actividades comerciales y económicas allí establecidas fue puesto de presente a la Concesionaria mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021, con cifras puntuales derivadas de facturas de la venta del carbón, ingresos por concepto de alquiler de los patios de acopio y otros ingresos por arrendamientos adicionales que también se encuentran debidamente acreditados.

27.- El problema social que se vislumbra frente a la expropiación que pretende realizar la entidad sin el cumplimiento de los requisitos legales que el marco jurídico de la expropiación judicial dispone y la trasgresión del debido proceso administrativo en este tipo de procedimientos.

28.- A pesar de los diversos esfuerzos implementados con el fin de evitar la situación descrita, la ANI y el Concesionario ha hecho caso omiso, violando sistemática el derecho fundamental al debido proceso, entre estos esfuerzos, sin perjuicios de las comunicaciones que se relacionan en el numeral siguiente, se llevaron a cabo varias reuniones con el equipo de la Concesionaria con el fin de poner en su conocimiento que debía surtir el procedimiento del artículo 59 de la ley 1682 de 2013, antes citado, para valorar la compensación, entre otros aspectos:

- (i) Al titular minero por los derechos económicos de los cuales es beneficiario por ostentar la concesión minera en el mismo espacio físico del Predio;
- (ii) El daño emergente generado al cambio de la actividad minera y;
- (iii) El lucro cesante generado por el cese de las actividades económicas que deberán dejar de realizarse con ocasión de la cesión del Predio para la ejecución del Proyecto de infraestructura vial, todo lo dicho, de conformidad con la legislación aplicable.

29.- Posteriormente a las reuniones sostenidas, se remitieron el 10 y 20 de mayo, dos comunicados al Concesionario en los que se explica la necesidad de tener en cuenta los procedimientos en las normas anteriormente citadas, con el fin de proteger los derechos que se pretenden transgredir a mis poderdantes.

30.- Dado lo anterior, se requirió a la Concesionaria mediante comunicación del pasado 20 de mayo, con el propósito de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013, cuyo texto establece que:

“En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera (...)

31.- Ante los comunicados anteriormente referenciados, el Concesionario remitió respuesta el 12 de mayo y el 1 de junio respectivamente donde se rechazan las solicitudes dispuestas y se niegan los trámites solicitados, desconociendo los derechos de mis poderdantes y los procedimientos a los que debe sujetarse el Concesionario en virtud de la Ley y ante un escenario de expropiación como el que nos ocupa, incumpliendo además la normativa dispuesta por el IGAC en dicha materia, en particular respecto al desconocimiento del lucro cesante derivado de la explotación comercial que se adelanta.

32.- Ante la situación irregular antes descrita, se presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional Minera – ANM el pasado 2 de junio con radicado No. 20211001215742, con el fin de poner de presente las irregularidades cometidas por el Concesionario al no implementar el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013, respecto del título minero que se encuentra en cabeza del Consorcio Minero la Nueva Don Juana y que se encuentra enmarcado dentro del área del predio que pretende expropiar el Concesionario y la ANI.

33.- Del mismo modo el propio 2 de junio del presente año se interpuso derecho de petición ante la ANI con radicado No. 20214090618062 donde también se puso de presente la situación irregular relacionada con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013 y el actuar contrario a derecho en el desarrollo de la gestión predial dentro del predio en el que se ostentan derechos como poseedores y se encuentra vigente un título minero que actualmente se encuentran explotando comercialmente mis representados, recibiendo una respuesta negativa por parte de la entidad.

34.- Así mismo, se presentó la mencionada solicitud a la interventoría del proyecto realizada por AFA Consultores y Constructores S.A. el mismo 2 de junio del presente, el cual fue recibido con radicado No. CI-9584.

35.- Así pues, el 24 de junio de 2021, la ANI remitió respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito bajo el No 2021-409-061806-2. En la citada respuesta, con radicado 20216060190961, la entidad señala:

“Finalmente, concluye el interventor que revisado el Informe Técnico Especial del 17 de diciembre de 2020 se evidencio que:

*“(…) **se indica que sobre el Consorcio Minero La Nueva Don Juana no había actividad minera de explotación o exploración al momento de levantar la ficha predial,** como se evidencia a continuación:*

En las visitas de campo realizadas, se indica que no se están ejecutando actualmente sobre el título actividades de exploración, explotación, ni se encuentra constituida ningún tipo de infraestructura.”

36.- Siguiendo con esta cadena fáctica, la ANI expidió la resolución No. 20216060007795 de 21 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres zonas de terreno requeridas para la ejecución de la DOBLE CALZADA PAMPLONA CÚCUTA, ubicado en la vereda Honda Norte, jurisdicción del municipio de Chocontá, departamento del Norte de Santander”,* la cual fue notificada por aviso el 01 de junio de 2021.

37.- En ese orden, el suscrito apoderado, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021, solicitando a la ANI lo siguiente:

*“**Solicitamos se revoque la mencionada Resolución y como consecuencia, se corrija el procedimiento de la Gestión Predial a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 y disposiciones del IGAC, a fin de amparar el derecho al debido proceso de mis representados, antes del inicio de la expropiación judicial, pues de lo contrario el debido proceso y los demás derechos fundamentales de mis representados se vería flagrantemente trasgredidos con el actuar contrario a derecho del Concesionario y la ANI”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

38.- En ese orden, el 07 de julio de 2021, la ANI expide la Resolución No. 20216060011215, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021.”, indicando que:

“En vista de lo anterior, se tiene que, la adquisición de inmuebles para la ejecución de proyectos de infraestructura vial, como es el caso del proyecto “Doble Calzada Pamplona-Cúcuta”, en virtud de la ley, son de utilidad pública y el procedimiento de adquisición de los predios requeridos para su ejecución se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico vigente y se realiza en garantía de los derechos fundamentales de los titulares de derechos reales.

Por lo antes expuesto, el proceso de adquisición del predio de propiedad de la sociedad CARBONES DE MATURÍN LTDA hoy CARBONES DE MATURÍN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN; se evidencia que fue realizado en cumplimiento de un mandato legal por motivos de utilidad pública e interés social, es por ello que los argumentos expuestos en el recurso de reposición, no se encuentran ajustados en tanto no se demostró que se haya realizado sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales.

Sin embargo, con el fin de justificar la improcedencia del recurso, manifestamos lo siguiente frente a las inconformidades aludidas por el recurrente, así:

(...)

*En este orden de ideas, es claro que no existe una vulneración al debido proceso, dado que las actuaciones efectuadas con ocasión del proceso de adquisición predial se han surtido en cumplimiento de las especificaciones del Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión y de la normatividad vigente aplicable y, en este sentido, **han sido dirigidas al titular del derecho real de dominio inscrito; resultando así improcedente vincular al Consorcio y las sociedades que representa el recurrente, quienes no ostentan algún derecho real o posesión regular sobre el inmueble.***

Por lo anterior, al no revestir las calidades necesarias para hacerse parte dentro del proceso de adquisición predial, en ningún momento han debido ser vinculados dentro del mismo; por lo tanto, no cuentan los recurrentes con interés legítimo para recurrir el acto administrativo ya referenciado.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor RODOLFO GUTIERREZ LIZARAZO, obrando como apoderado especial del Consorcio Minero La Nueva Don Juana, identificada con NIT. 807.007.682-2, de la sociedad Carbones del Edén S.A.S. identificada con NIT No. 900.488.092-7, la sociedad Explotación Minera Jezu 2 S.A.S. identificada con Nit. 901.407.556- 1 y la sociedad Explotación Minera Jezu S.A.S. identificada con Nit. 901.148.235-9, contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres (3) zonas de terreno requeridas para la ejecución del DOBLE CALZADA PAMPLONA – CÚCUTA, ubicado en la vereda Honda Norte, Jurisdicción del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander”.
(Subrayas fuera del texto)

39.- El 09 de julio de 2021, el suscrito apoderado, presento derecho de petición ante la Interventoría AFA Consultores y Constructores S.A., el cual fue radicado mediante el número interno CI-9960, solicitándole información frente a las siguientes peticiones:

“1. Informe Técnico Especial del 17 de diciembre de 2020 referenciado por la Interventoría AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. en la respuesta adjunta, con la finalidad de tener pleno conocimiento de las consideraciones y observaciones que reposan en el mismo.

2. Comunicado No. 0591-19 con radicado interno No. CI-2068 de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual el Concesionario presentó el análisis de superposición de los títulos mineros con el trazado del proyecto vial Pamplona-Cúcuta.

3. Se remita copia de cualquier tipo de análisis de la situación de la superposición de los títulos mineros con el trazado del proyecto vial Pamplona – Cúcuta, en particular respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-185 denominado “Maturín” y el título Minero HHRI-04.”

40.- En ese orden, el 16 de julio de 2021, el Director de la Interventoría mediante el radicado No. AFA4G-6134, remite respuesta al suscrito peticionario con el asunto: *“Conocimiento del traslado del derecho de petición radicado por el apoderado del Consorcio Minero La Nueva Don Juana – 9 de julio de 2021, con radicado interno CI-9960.”*, el cual señala que:

“Por medio de la presente, le informamos que amparados en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, hemos dado traslado por competencia como consta en oficio AFA4G-6114 con radicado R-04-2021071302548 de fecha 13/07/2021 al Concesionario para que sea este quien dé respuesta al derecho de petición por usted interpuesto, teniendo en cuenta que la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. es la dueña de la información requerida.”

41.- Que, el Concesionario mediante el radicado No. S-04-2021072902585 del 03 de agosto de 2021, da Respuesta al comunicado AFA4G-6114 con radicado de recibido interno R-04-2021071302548 del 13/07/2021, con asunto *“Traslado derecho de petición radicado por el apoderado del Consorcio Minero La Nueva Don Juana del 9 de julio de 2021, con radicado interno CI-9960 de fecha 09/07/2021.*

42.- En la citada respuesta, el Concesionario señala:

*“El Peticionario, relaciona con exactitud la documentación que está solicitando con radicación interna de la firma interventora, **en tanto, es la interventoría a la que el peticionario eleva su solicitud**, por lo tanto, **es la llamada a atender de fondo lo solicitado**.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Adicionalmente, señala:

*“En tanto, como fue informado a través de comunicado S-04-2021060401941 de fecha 10 de junio de 2021, **ante el vacío contractual y legal que se desprende de la aplicabilidad o no del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, este Concesionario ha dejado claro que**, dentro de su debida diligencia en su momento **adelantó los trámites concernientes a la identificación de afectación por intervención de títulos mineros** con el trazado geométrico No objetado para la ejecución de obras del Proyecto Vial Doble Calzada Pamplona Cúcuta, **no obstante, la Gestión Predial no comprende la identificación y/o tratamiento de las afectaciones a títulos mineros dentro de los procesos***

de adquisición predial del Contrato de Concesión.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

43.- En esa misma línea, se remitió derecho de petición ante la ANI, bajo el radicado No. ANI No 2021-409-078000-2 con la finalidad de emitir la información que se referencia en el hecho No. 39; sin embargo, la Entidad en su respuesta del 29 de julio de 2020 bajo el radicado No. 20216060229971, advierte que:

*“Sea lo primero indicar que, por mandato expreso del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, artículo 15 de la Carta Política Colombiana y la Ley 1581 de 2012, **no es posible suministrar los pormenores de cada una de las negociaciones adelantadas en relación con los predios requeridos por motivos de utilidad pública** que hacen parte del proyecto Cúcuta Pamplona a quien no acredite un interés legítimo sobre la misma información.*

En este sentido se aclara al peticionario que el procedimiento de adquisición predial que se adelanta por parte del Concesionario, y que se materializa en la oferta formal de compra dirigida “únicamente” a titulares de derechos reales inscritos o poseedores regulares inscritos, se encuentra reglado en el Artículo 10 de la Ley 1882 de 2018

*Aunado a lo anterior, **se observa que el peticionario carece de uno de los presupuestos necesarios para obtener los documentos solicitados, dado que desde la comunicación ANI No 20216060190961 dirigida al mismo peticionario se evidencio la falta de legitimación en la causa para actuar en el presente asunto, toda vez que soporta su interés a partir de su condición de representante del CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA.** Sin demostrar en ningún momento, ni aportar documentos idóneos que evidencien que obra en representación de la actual titular de dominio del inmueble, esto es, la sociedad CARBONES DE MATURÍN LTDA hoy CARBONES DE MATURÍN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, así como tampoco aporta ninguna otra prueba de que tenga algún otro derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

44.- Conforme a lo anterior, se evidencia que las respuestas emitidas por la Interventoría, la ANI y el Concesionario, omiten por completo las solicitudes presentadas por el suscrito, generando respuestas evasivas que no se compaginan con el núcleo de protección del derecho fundamental de petición.

45.- Adicionalmente, el 13 de agosto de 2021, el suscrito remitió otro derecho de petición de interés particular reiterando tanto al Concesionario, como a la Interventoría y al ANI las solicitudes presentadas el 09 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“1. Informe Técnico Especial del 17 de diciembre de 2020 referenciado por la Interventoría AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. en la respuesta adjunta, con la finalidad de tener pleno conocimiento de las consideraciones y observaciones que reposan en el mismo.

2. Comunicado No. 0591-19 con radicado interno No. CI-2068 de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual el Concesionario presentó el análisis de superposición de los títulos mineros con el trazado del proyecto vial Pamplona-Cúcuta.

3. *Se remita copia de cualquier tipo de análisis de la situación de la superposición de los títulos mineros con el trazado del proyecto vial Pamplona – Cúcuta, en particular respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-185 denominado “Maturín” y el título Minero HHRI-04.*

Así mismo, se sirvan responder las siguientes peticiones nuevas:

1. *Se remita copia del documento u oficio mediante el cual se remitió al Consorcio la Nueva Don Juana como titular minero la solicitud de acuerdo directo respecto de las compensaciones del título minero que ordena el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 y cuando se surtieron los 30 días allí dispuestos de negociaciones con el titular minero para acordar dichas compensaciones.*

2. *En caso de no evidenciarse la negociación ordenada por la Ley, se informe el nombre del perito designado de común acuerdo entre la ANI y la Agencia Nacional Minera para determinar las afectaciones del título minero y las compensaciones procedentes para mis representados, tal como lo ordena el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, en caso que la anterior respuesta sea negativa, se informe los motivos por los cuales no se ha designado el perito.*

3. *Explicación y fundamento jurídico por el cual se omite el procedimiento de la Gestión Predial a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 y disposiciones del IGAC y el no reconocimiento del lucro cesante por la actividad comercial de explotación minera dentro del Consorcio la Nueva Don Juana, las compensaciones procedentes al titular minero y los procesos que rigen el debido proceso administrativo en materia de expropiación.”*

46.- Muy a pesar lo anterior, habiendo señalado los incumplimientos evidentes del debido proceso administrativo la Concesionaria, la Interventoría y la ANI a la fecha no han dado cumplimiento a lo previsto en la norma, lo cual contraviene de forma evidente el debido proceso administrativo que cobija este tipo de actuaciones.

47.- Finalmente, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20216060011215 del 07 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el 7 de julio de 2021, los demandantes presentaron el 29 de julio de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y se programó audiencia de conciliación para el 6 de septiembre del mismo año.

48.- Se procedió a presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el pasado viernes 27 de agosto de 2021.

49.- Conforme a lo anterior, no se podría acceder a entrega anticipada del Predio que se pretende expropiar por parte de la ANI, sin que antes la Entidad proceda a efectuar y resolver lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013 respecto del título minero que se encuentra en cabeza del Consorcio Minero la Nueva Don Juana y que se encuentra enmarcado dentro del área del predio que pretende expropiar. Lo anterior, toda vez que la Entidad ha hecho caso omiso para sufragar las compensaciones procedentes respecto a la explotación económica que se realiza en el predio desde hace más de 15 años, por parte de los Poseedores, del titular minero y de los operadores mineros incumpliendo de esta forma con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos fijados por el IGAC y la Ley 1682

de 2013, además que se configura una ausencia de firmeza del acto administrativo del que se deriva el presente proceso y está en curso el proceso de nulidad del acto administrativo primigenio sobre el cual se fundamenta todo el proceso de expropiación judicial.

III. FUNDAMENTOS

1. La Resolución fundamento del proceso de expropiación no se encuentra en firme y fue demandada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20216060007795 de 21 de mayo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, *“por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres zonas de terreno requeridas para la ejecución de la DOBLE CALZADA PAMPLONA CÚCUTA, ubicado en la vereda Honda Norte, jurisdicción del municipio de Chinácota, departamento del Norte de Santander”*, la cual fue notificada por aviso el 01 de junio de 2021. En idéntico sentido, se declare la nulidad de la Resolución No. 20216060011215 de 07 de julio de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021”*, la cual fue notificada a las partes el 7 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 20216060011215 del 07 de julio de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el 7 de julio de 2021, los demandantes presentaron el 29 de julio de 2021 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y se programó audiencia para el 6 de septiembre del mismo año. Así mismo, se procedió a presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el pasado viernes 27 de agosto de 2021 y se tramita con número de radicado 54001233300020210021600.

En este sentido, resulta fundamental remitirnos al artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: (...)

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare **en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como se puede observar de lo anteriormente descrito y del material probatorio allegado, se tiene que la resolución por medio de la cual se pretendió iniciar el proceso de expropiación judicial no se encuentra en firme, razón por la cual, el proceso de expropiación que se pretende adelantar en este despacho señora Juez

no tiene sustento alguno y ha sido adelantado por la ANI de manera arbitraria e ilegal.

En ese orden, se resalta que los argumentos presentados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se supeditan en que la ANI no ha establecido el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013, respecto del título minero que se encuentra en cabeza del Consorcio Minero la Nueva Don Juana y que se encuentra enmarcado dentro del área del predio que pretende expropiar el Concesionario y la ANI.

Por otro lado, la Entidad ha hecho caso omiso para que se proceda a efectuar las compensaciones procedentes respecto a la explotación económica que se realiza en el predio desde hace más de 15 años, incumpliendo de esta forma con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos fijados por el IGAC, toda vez que el área que se pretende expropiar, acoge la infraestructura más importante del complejo minero, entre los cuales se encuentran los patios de acopio, las básculas de pesaje de los cargamentos y otra infraestructura vital que permiten el sostenimiento de las familias que dependen de dicha actividad minera, las cuales se han omitido por completo por parte de la Entidad.

En ese orden, y conforme al argumento jurídico analizado, se solicita respetuosamente se acoja la suspensión del presente asunto, en particular en relación con una eventual entrega anticipada del predio, hasta tanto se proceda a proferir sentencia frente a las pretensiones solicitadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el radicado No. 54001233300020210021600, pues solo hasta ese momento la Resolución que sirvió de fundamento al presente proceso de expropiación se encontraría en firme.

2. Precisiones sobre la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la ANI.

En ese orden, la Resolución No. 20216060007795 de 21 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres zonas de terreno requeridas para la ejecución de la DOBLE CALZADA PAMPLONA CÚCUTA, ubicado en la vereda Honda Norte, jurisdicción del municipio de Chocontá, departamento del Norte de Santander”*; y la Resolución No. 20216060011215 de 07 de julio de 2021, *“Por medio de se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20216060007795 del 21 de mayo de 2021”* vulneran las siguientes normas de rango constitucional, como lo es el artículo 29, 25¹, 34² y 58³ de la Constitución Política; al igual que el artículo 59 de la ley 1682 de 2013; artículos 14 y 15 del Código de Minas.

¹ Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

² Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

³ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha desarrollado el rol fundamental que juega el derecho fundamental al debido proceso en los trámites expropiatorios al disponer en sentencia C-227 de 2011:

*“Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: **i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio**, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Como se puede observar, la ANI ha incumplido con los 3 requisitos que expone la Corte, en primer lugar, incumpliendo el principio de legalidad pues pasaron por encima de la Ley, la desconocieron y obviaron su aplicación en particular el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013; en segundo orden, el derecho al debido proceso fue trasgredido al saltarse todos los procedimientos dispuestos en la Ley, como tiempos de negociación directa y la designación de peritos para evaluar las compensaciones; y finalmente, desconocieron toda indemnización previa que deben compensar ante la evidente muestra de los derechos desconocidos del titular minero y los operadores.

En ese orden, se tiene que los actos administrativos expedidos por la ANI fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, debido a que no se surtieron estrictos procedimientos de compensación anteriores a la expedición de la Resolución de inicio de expropiación judicial, en especial, en relación con el procedimiento de compensación de titulares mineros establecido en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, lo cual constituye una grave violación al debido proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 59. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.*

*Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley. En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. **El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto***

Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

PARÁGRAFO. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden, como se ha indicado a lo largo del escrito, el título minero del predio objeto de expropiación para la construcción del proyecto vial doble calzada Pamplona - Cúcuta, se encuentra debidamente otorgado y actualmente en explotación por parte de mis poderdantes, recordando: (i) Titular: Consorcio Minero la Nueva Don Juana; (ii) Contrato: Contrato de Concesión Minera HHRI-04; (iii) Mineral: Carbón; (iv) Etapa: Explotación; (v) Área: 437 hectáreas y 500 m²; (vi) Ubicación: municipio de Chinácota, departamento de Norte de Santander y; (vii) Instrumento ambiental: Resolución No. 320 del 22 de abril de 2009 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, se otorga licencia ambiental; por lo tanto, conforme a la anterior cita normativa, el Consorcio Minero debe ser compensado como titular del derecho por la afectación

que genera su expropiación, proceso tal que se ha adelantado de manera negligente y caprichosa para evitar el pago de la compensación legítima a mis poderdantes, aun cuando se ha tenido la posesión del inmueble desde hace más de 10 años, se han cancelado todos los impuestos requeridos por el inmueble y se ha ejercido una actividad minera de explotación de manera continua e ininterrumpida por parte de mis poderdantes.

En el presente caso, se ha omitido de manera absoluta por parte de la ANI y del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, las disposiciones normativas del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 citados párrafos arriba, en los siguientes términos:

- (i) No se ha querido si quiera evaluar la compensación al titular minero, pues se argumenta que no es un derecho que deban compensar, pese a las múltiples solicitudes y explicaciones respecto a la Ley.
- (ii) En ningún momento se suspendió por el término de 30 días calendario dispuesto en el artículo 59 de la citada ley por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con la finalidad de llegar a un acuerdo frente al valor que se pretenden reconocer para compensar el monto por los derechos económicos de los cuales es beneficiario el titular minero.
- (iii) Por el contrario, conforme se evidenció, la posición de las entidades frente al reconocimiento de los derechos económicos y compensaciones por la sustracción de 69.262,94 m² del predio denominado “Maturín” sobre el cual recae el título minero, conforme al procedimiento previsto en la citada norma, siempre fue evasiva, cuando a pesar de existir un requisito legal este no se observa de manera caprichosa en aras de evitar el pago de una compensación económica y los restantes 43.445.665 m² ni siquiera son referenciados evadiendo su responsabilidad legal.
- (iv) Adicionalmente, el artículo analizado, prevé que la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos, en caso de que no se llegue a un acuerdo en el monto de la compensación, con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero; empero, en ningún momento las entidades procedieron a designar perito para que indicara el monto de las compensaciones por la afectación en los derechos de explotación del Consorcio Minero, ni se surtió el primer paso de negociar de manera bilateral para las compensaciones procedentes.

En este sentido, el artículo 23⁴ de la Ley 1682 de 2013 dispuso respecto a los avalúos la obligatoriedad de incluir todas las afectaciones dispuestas por la

⁴ **“ARTÍCULO 23. AVALUADORES Y METODOLOGÍA DE AVALÚO.** *El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.*

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

(...)

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para

afectación al patrimonio de los privados en virtud del proceso de expropiación y que los procedimientos del IGAC deben guiar dicho proceso de compensación. En este sentido la Resolución 898 de 2014 del IGAC dispone⁵:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta resolución es aplicable a los proyectos de infraestructura de transporte en el marco de los procesos de enajenación voluntaria y expropiación, judicial o administrativa y, es de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial a la que se refiere la Ley 1682 de 2013.”

Como se puede evidenciar los evaluadores encargados y los responsables de la gestión predial (Concesionario) no acataron una norma de obligatorio y estricto cumplimiento, trasgrediendo los derechos de mis representados de manera arbitraria e ilegal y pretenden acceder al predio de manera irregular mediante mentiras y negando la existencia de las obligaciones de compensación que tienen sobre mis clientes y en particular sobre el lucro cesante de la actividad económica que allí se desarrolla referente a la explotación del carbón y la afectación al área del título minero, que se verá paralizada en caso de que se materialice una entrega anticipada en el proceso de expropiación judicial que se adelanta en su despacho, también saltándose todos los procedimientos legales dispuestos por el marco jurídico colombiano, quebrantando de manera grosera el derecho fundamental al debido proceso de mis representados.

De lo anterior se tiene en nuestro caso particular:

1. Nos encontramos en el supuesto de la norma en el cual el propietario del predio en el que se desarrolla el proyecto es diferente al titular minero. Por tanto, el Concesionario, la ANI y la Interventoría plantean un argumento errado de que solo se negocia la compensación con el propietario del terreno, argumento a todas luces absurdo y que desconoce la norma en cita.

Soporte art. 59 Ley 1682 de 2013: “Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura.”

2. La norma establece un periodo de negociación de 30 días con el titular minero para acordar la compensación, situación que nunca se presentó con el titular minero que represento, desconociendo el debido proceso administrativo que dispone la Ley.
3. Si no se logra un acuerdo dentro de dicho término tanto la ANI como la Agencia Nacional de Minería - ANM deben designar un perito con el fin de determinar el valor a compensar del título minero, situación que tampoco se realizó de manera previa a expedir una resolución de inicio de expropiación

los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte. (...)

⁵ Ver artículo 18, compensación del lucro cesante.

judicial, la cual es abiertamente ilegal y posee todos los vicios de nulidad posibles.

Soporte art. 59 Ley 1682 de 2013: “En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.”

4. Finalmente, la propia norma dispone de manera específica que las compensaciones procedentes serán asumidas por el proyecto de infraestructura, por ello no puede argumentar el Concesionario que ellos no son los responsables de dicha compensación pues es una obligación legal que no pueden desconocer, pues existía al momento de suscribir su contrato de Concesión.

Soporte art. 59 Ley 1682 de 2013: “Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.”

Adicionalmente, es claro el fundamento jurídico por el cual se omite el procedimiento de la Gestión Predial del artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 y las disposiciones del IGAC, en el cual se prescinde de reconocer el lucro cesante⁶ por la actividad comercial de explotación minera y la compensación procedente por afectación del título.

Lo anterior, es inconcebible y adicionalmente una burla al derecho al debido proceso y que el Concesionario, la ANI y la Interventoría pasen por alto su responsabilidad y dejen de lado su obligación legal de atender el derecho fundamental que trasgreden emitiendo respuestas sin fundamento e iniciando una etapa de expropiación judicial abiertamente ilegal e iniciada con fundamento en los actos administrativos que aquí se controvierten y que se encuentra en espera de la decisión de entrega anticipada del predio por parte de su Despacho y que además ya se encuentran demandados ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose una prejudicialidad que debe surtirse antes de emitir pronunciamiento por parte de su despacho honorable Juez.

En estos términos, se evidencia el desconocimiento grosero de la Ley y en particular el procedimiento dispuesto para aquellos casos en que en virtud de un proceso de expropiación se afecta un título minero y su explotación comercial, cuando se ha comprobado y remitido en los diferentes comunicados y en el recurso interpuesto los soportes de las facturas de venta del mineral, el alquiler de los patios de acopio y la ubicación de infraestructura esencial para la actividad económica en particular sobre la porción de terreno que se pretende despojar de manera unilateral.

3. Sobre la titularidad del derecho minero.

Como se acredita a continuación, el título minero del Predio objeto de la Gestión Predial se encuentra debidamente otorgado y actualmente en explotación por parte de mis poderdantes, así:

Titular: Consorcio Minero la Nueva Don Juana

⁶ Ver artículo 18 Resolución 898 de 2014 IGAC, compensación del lucro cesante.

Contrato: Contrato de Concesión Minera HHRI-04 (se adjunta el contrato)

Mineral: Carbón

Etapa: Explotación

Área: 437 hectáreas y 500 m2.

Ubicación: municipio de Chinácota, departamento de Norte de Santander

Instrumento ambiental: Resolución No. 320 del 22 de abril de 2009 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, se otorga licencia ambiental. **El título se encuentra licenciado ambientalmente y con el PTO actualizado.**

Coordenadas del Título minero:

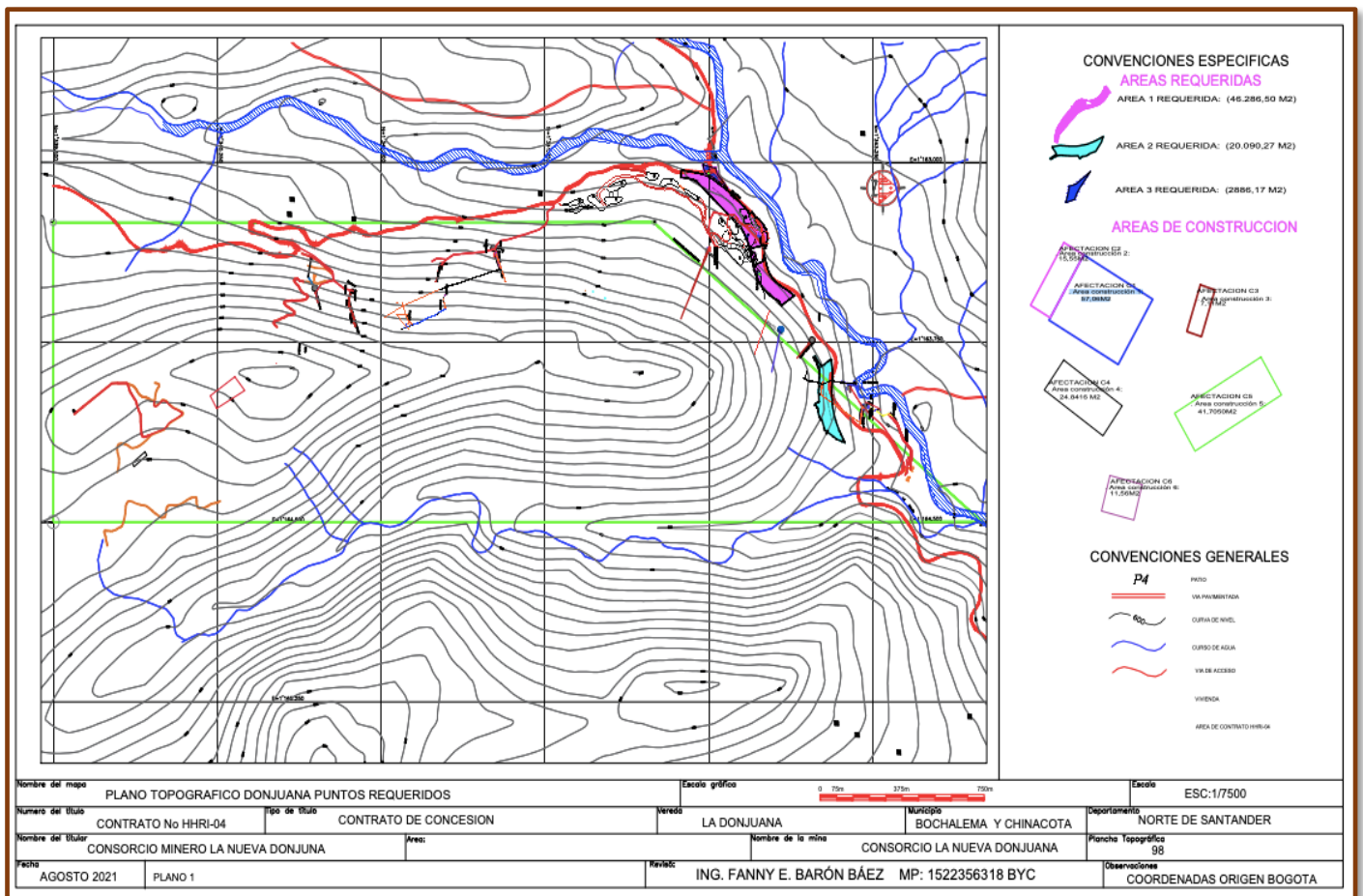
Tabla 2. Alinderación del área del Contrato HHRI-04

PUNTO	COORDENADA EN X	COORDENADA EN Y
PA	1.336.950,00	1.163.320,00
1	1.339.499,00	1.163.250,00
2	1.339.499,00	1.164.500,00
3	1.343.749,00	1.164.500,00
4	1.342.250,00	1.163.250,00

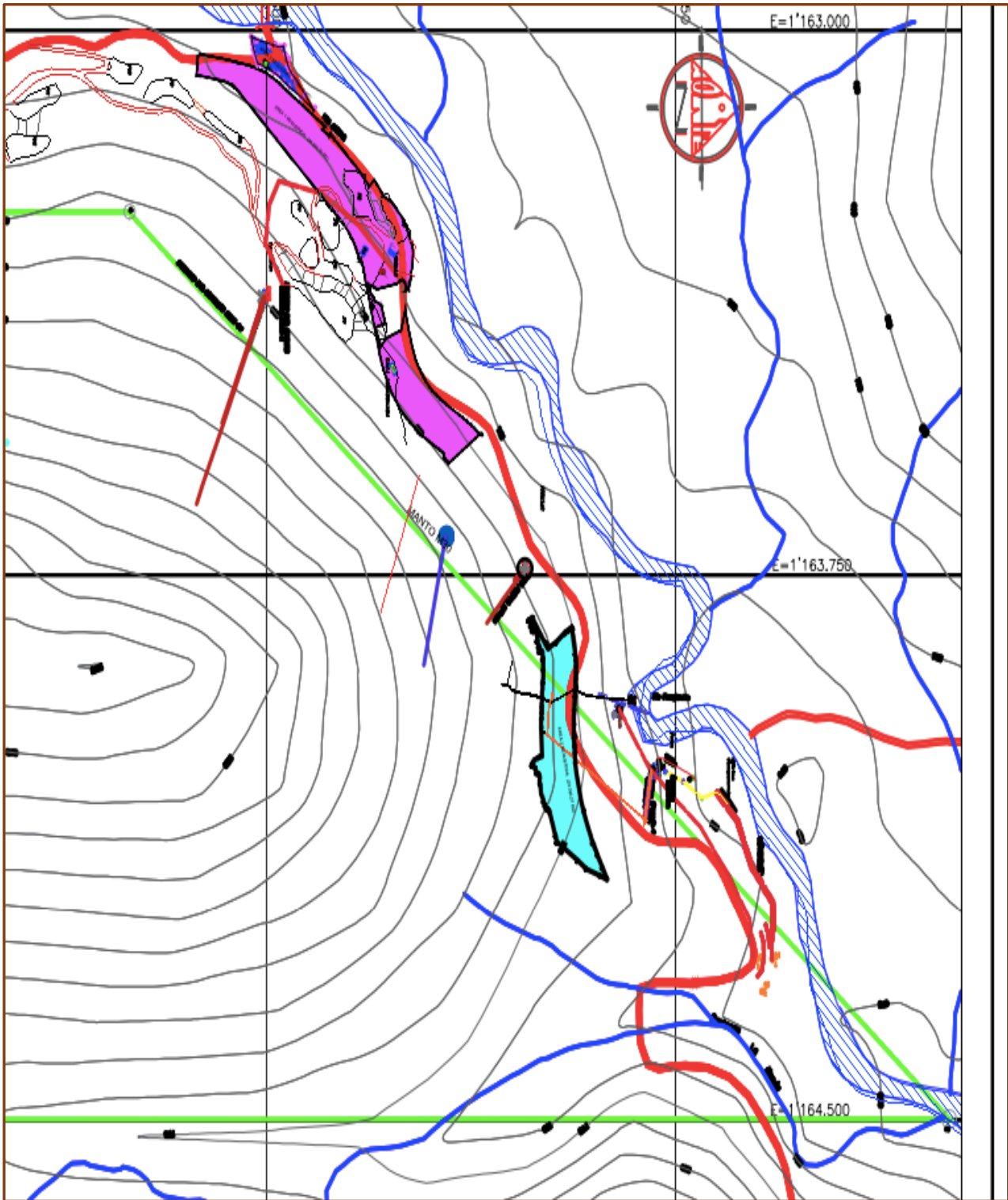
Coordenadas Planas Origen Bogotá. Fuente. Datos de Estudio
Fuente. Datos de Estudio

Datos tomados del Registro Minero Nacional, ANM.

En ese orden, se procedió a efectuar el correspondiente plano tomando como referencia el propio documento de avalúo comercial corporativo proporcionado por la Concesionaria, con el fin de referenciar las áreas requeridas por la Concesión. Así mismo, se incorporó el área del título minero de conformidad con el PTO correspondiente, teniendo como resultado el plano aquí dispuesto y que también se adjunta a la presente solicitud en los siguientes términos:



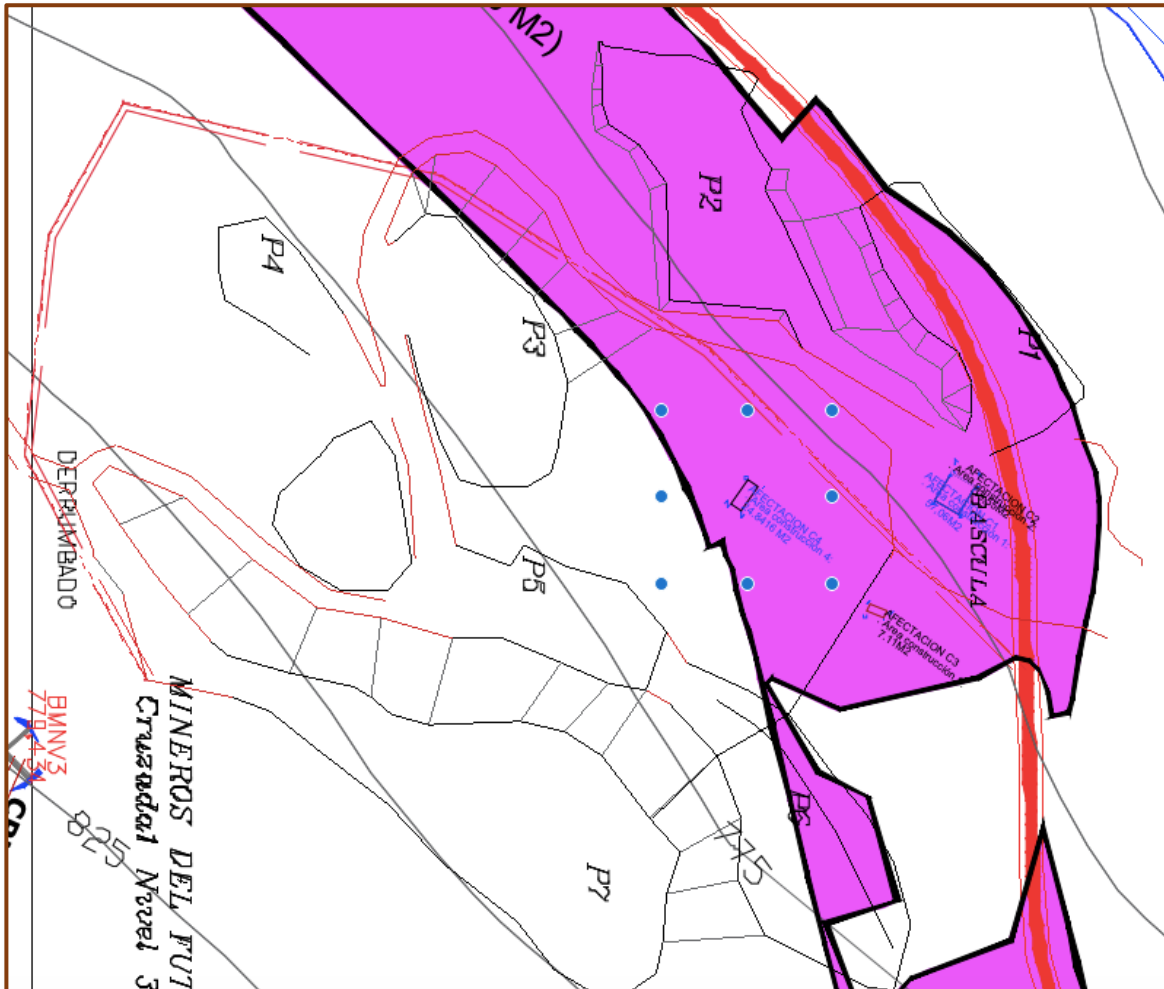
Como se puede observar, el polígono demarcado con color **verde** corresponde al polígono del título minero que se encuentra en cabeza de mis representados, así mismo, las franjas **moradas** y **azul marino** corresponden a las áreas que el Concesionario pretende expropiar de manera ilegal y arbitraria, sin el cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 tal como se puede ver más cerca en la siguiente imagen:



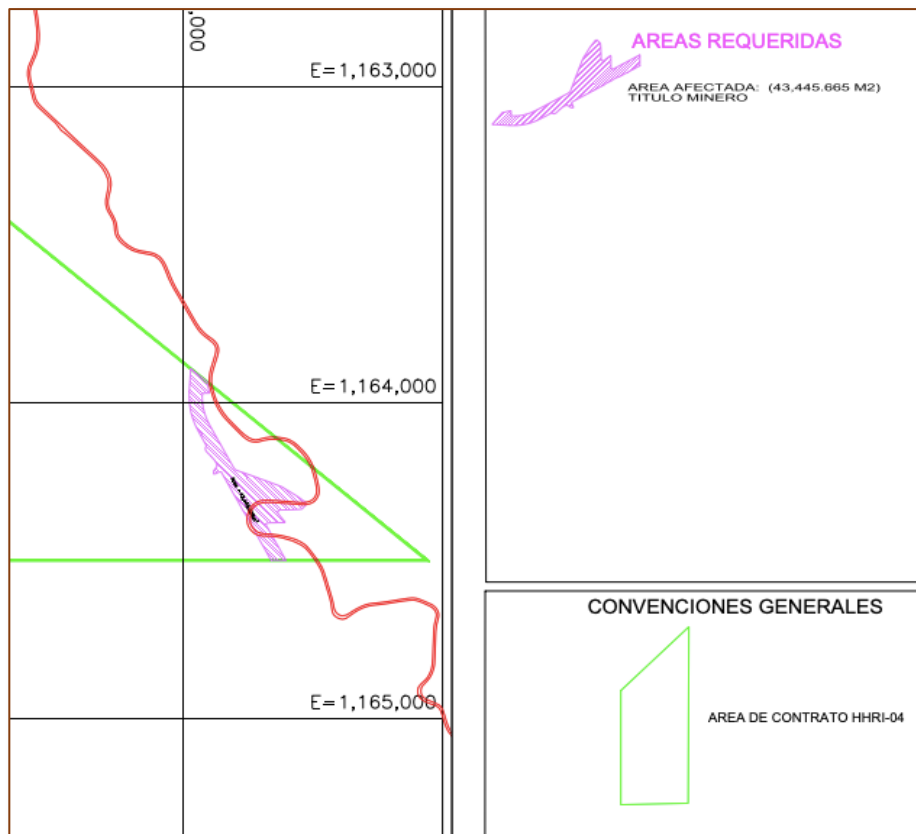
Como se puede observar del polígono de color Azul Marino referenciado, dicha área se encuentra de manera indiscutible dentro del área del título minero, hecho que se ha encargado de negar de manera infundada tanto la Concesionaria como la ANI y la Interventoría, con base en informes presuntamente realizados de superposición de títulos, que por demás, no han querido revelar con base en argumentos dilatorios, en trasladarse la obligación de responder y en argumentar de manera falaz que no

estoy legitimado para actuar cuando represento al titular minero que se pretende ignorar en el procedimiento de expropiación nulo e ilegal que han implementado.

Así mismo, se evidencia que, si bien el área morada no se encuentra dentro del polígono del título minero, en dicha área se concentran la infraestructura esencial de la actividad minera, representada en infraestructura como la báscula, los patios de acopio, bocas de mina, salidas de ventilación, casino, oficinas administrativas, etc. Lo cual afecta de manera directa la actividad comercial de explotación minera que allí se desarrolla actualmente, como se observa en un acercamiento adicional al plano dispuesto:



Adicional a lo anterior, donde se trata de coordenadas y polígonos que fueron aportados directamente por el Concesionario, se pretende desconocer una porción de terreno adicional que impacta el polígono del título minero de cerca de **43.445.665 mt²**, información que también pretende desconocer el Concesionario con la aquiescencia de la Interventoría y la ANI, como se observa:



Las áreas determinadas en los anteriores planos, los cuales son aportados mediante planos como anexos a la presente solicitud, son las áreas sobre las cuales no se ha presentado ningún tipo de compensación o solución de arreglo como lo dispone el artículo 59, ni siquiera se han designado los peritos que la propia norma dispone para calcular la compensación del título y a pesar de lo anterior, tanto la ANI, como la Interventoría y el Concesionario continuaron con la expropiación judicial saltándose el procedimiento dispuesto para ello por la Ley con el fin de evitar el pago de las compensaciones a las que tienen derecho mis representados, situación que desnaturaliza la solicitud de entrega anticipada que se pretende hacer del predio en cuestión.

4. Consolidación de los perjuicios de ordenarse entrega anticipada del predio.

Dispuso la Corte Constitucional respecto a la entrega anticipada del predio a expropiar lo siguiente:

*“En tercer lugar, subraya la Corte que la medida cautelar de **la entrega anticipada, no opera de manera automática, pues el juez examinará en cada caso la solicitud que haga la entidad y los intereses del afectado**, para determinar si es necesario decretarla o no, **así como su posible impacto respecto de los derechos del afectado.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En ese orden, es sustancial hacer saber al operador judicial que con base en la Resolución No. 20216060007795 de 21 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de tres zonas de terreno requeridas para la ejecución de la DOBLE CALZADA PAMPLONA CÚCUTA, ubicado en la vereda Honda Norte, jurisdicción del municipio de Chocontá, departamento del Norte de Santander”, la ANI ya procedió de manera irregular a presentar demanda de expropiación ante su despacho, aun cuando no se ha procedido a compensar económicamente a mis poderdantes generando perjuicios significativos que no solo repercuten a mis representados sino también en los

habitantes de la zona y los trabajadores de la mina, ni tampoco ha dispuesto los trámites que la Ley dispone.

En ese orden, si no se compensa ese lucro cesante antes de implementar la expropiación judicial, ello dejaría varios meses cesante la actividad económica que allí se implementa con consecuencias nefastas para el medio de sustento de muchas familias de la zonas y las empresas intervinientes en la producción y extracción del mineral, del cual dependen más de 400 familias y que se verían aún más afectadas por las condiciones de pandemia en el cual nos encontramos, cuando las tasas de desempleo se encuentran desbordadas y más aún en zona de frontera y en el Departamento Norte de Santander donde a través de la historia se ha visto golpeado por altos índices de desempleo, pobreza e informalidad.

Para fundamentar el perjuicio que se pretende causar, se adjunta a la presente solicitud las facturas y soportes de la actividad comercial que se desarrolla, donde se destacan todas las actividades comerciales y económicas del predio el cual se pretende expropiar con cifras puntuales derivadas de facturas de la venta del carbón, ingresos por concepto de alquiler de los patios de acopio y otros ingresos por arrendamientos adicionales que también se encuentran debidamente acreditados.

En ese orden, aun cuando se han reiterado por parte de mis representados las situaciones de vulneración y transgresión de mandatos constitucionales y legales, así como se ha interpuesto la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la Entidad sigue con su velo y mediante actos administrativos contrarios, continúa pretendiendo ejercer una expropiación judicial, sin el cumplimiento mínimo de las garantías legales que le anteceden al proceso, a lo cual el Juzgado debe entrar a analizar y considerar todos los argumentos presentados en este escrito y evitar la entrega anticipada del predio a expropiar, pues de indicar lo contrario, se estarían lesionando de forma evidente los bienes o intereses jurídicos, conforme a las siguientes apreciaciones:

- (i) El área que se pretende expropiar, acoge la infraestructura más importante del complejo minero, entre los cuales se encuentran los patios de acopio, las básculas de pesaje de los cargamentos y otra infraestructura vital que permiten el funcionamiento de la mina y la actividad comercial de explotación minera, por tanto, en caso de generarse la orden judicial de entrega inmediata de manera irregular como lo pretenden hacer, se paralizaría la mina por un tiempo considerable, impidiendo la explotación del título minero como derecho adquirido.
- (ii) Es grave el impacto en las cerca de 400 familias de la zona cuyo sostenimiento dependen de dicha actividad minera, lo que generaría un impacto social grave en una zona del país tan golpeada por el desempleo y la pobreza.
- (iii) Todo el marco jurídico legal y constitucional de la expropiación estaría siendo desconocido generando una grave incertidumbre jurídica frente a los inversionistas en el país, pues se está disfrazando un proceso de expropiación reglado con las supuestas garantías que la constitución y la Ley otorgan, en un proceso de confiscación claramente prescrito de nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 34 superior.
- (iv) Se tendrán que pagar intereses e indemnizaciones cuantiosas derivadas del actuar contrario a derecho e irregular de la ANI.

En ese orden, tal como se ha indicado a lo largo de la presente solicitud, de llegar a proceder una entrega anticipada del predio, innegablemente se produciría la suspensión de las actividades de explotación del yacimiento de carbón en el área total del título minero, toda vez que, se reitera que el área que se pretende expropiar, acoge la infraestructura más importante del complejo minero, entre los cuales se encuentran los patios de acopio, las básculas de pesaje de los cargamentos y muchas otras construcciones e instalaciones de carácter vital para el objeto del título minero.

En este sentido el daño se materializaría de forma inmediata y dejaría desamparado por varios meses a las familias que dependen de la mina y causaría un impacto directo en la actividad comercial, en el titular minero y en los ingresos que se perciben derivados de dicha explotación minera y de los cuales dependen más de 400 familias de la zona.

Ahora bien, con el fin de dilucidar al operador judicial los perjuicios que se causarían en caso de proceder una entrega anticipada del predio objeto de análisis, se procede a adjuntar al presente escrito las facturas, contratos de arriendo, título minero y demás soportes de los dineros que se dejarían de percibir y que se resumen a continuación, las cuales tendrán que ser actualizadas al momento de materializarse la entrega anticipada del predio que se pretende expropiar.

a. Por concepto de daño emergente debe tenerse en consideración:

- El valor de las mejoras e infraestructura que se encuentra dentro de la porción de terreno solicitado, valoración que según avalúo aportado por el propio Concesionario asciende a la suma de **\$425.744.199**, los cuales deben ser incluidos en su totalidad dentro de la oferta, pues son de propiedad de mis representados y corresponde a infraestructura esencial para la explotación económica.
- El valor correspondiente a la reubicación de la infraestructura afectada debe ser tasado o asumido en su integridad por parte de la concesión, pues repercute de manera directa en la explotación minera.

b. Por concepto de lucro cesante:

- Valor del arrendamiento que se encuentra suscrito desde el año 2018, pactado con un precio de \$25.000.000 mensuales, lo que equivale en un término de 6 meses a **\$150.000.000**, que deben ser incluidos en el valor a reconocer.
- Por concepto de producción de Carbón se tiene que los primeros 4 meses de este año se han facturado los siguientes conceptos:

JEZU 2 - 2021	
FEEJ21	148,263,115
FEEJ22	217,687,754
FEEJ23	208,805,971
FEEJ24	62,119,812
FEEJ25	73,195,570
TOTAL/2021	710,072,222

JEZU SAS -2021	
FEEJ 53-54	3,792,665
FEEJ 57-58	33,736,999
FEEJ55-56	11,729,396
FEEJ59	57,843,454
FEEJ60	37,036,415
FEEJ62	120,247,838
FEEJ63-64	58,371,457
TOTAL/2021	322,758,224

Lo anterior indica que el total de \$1.032.830.446 dividido en los 4 meses arrojan un promedio de \$258.207.611 mensuales, que para efectos del cálculo de los siguientes 6 meses de producción nos daría un monto total de **\$1.549.245.669**. Ahora bien, en relación con los ingresos percibidos por el arriendo de los patios de acopio, se tienen los siguientes ingresos que deben también ser cubiertos:

ARRIENDO PATIOS						
EMPRESA	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO
ARRIENDO RINCONADA	3.917.002	2.988.022	186.528	168.150	533.471	1.628.190
ARRIENDO INDUMINERALES	5.422.198	8.622.808	5.996.034	7.327.072	6.807.686	11.762.265
ARRIENDO CARBOMAX	4.342.036	5.498.852	4.340.738	6.598.460	9.651.717	9.105.373
ARRIENDO CARBOMAS	8.573.907	10.018.812	2.501.314	2.084.599	3.933.357	1.268.911
ARRIENDO SOL DEL ORIENTE	2.130.060	4.217.584	5.839.828	3.727.761	6.744.068	8.258.069
ARRIENDO GÓMEZ					900.900	
	24.385.203	31.346.078	18.864.441	19.906.042	28.571.199	32.022.807

De conformidad con los valores anteriormente descritos se puede observar un promedio de ingresos por alquiler de los centros de acopio correspondiente a \$25.000.000 mensuales, que nos arrojaría un valor definitivo de **\$150.000.000** por los 6 meses dispuestos, los cuales están actualizados a la fecha de presentación del medio de control de materializarse la orden de entrega del predio sin compensar al titular minero y la explotación.

- Finalmente, por encontrarse dentro del polígono solicitado un título minero vigente y legalmente habilitado, debe calcularse una suma de dinero que compense los derechos de explotación que se tienen adquiridos desde hace más de 10 años los cuales se encuentran vigentes. A su vez, teniendo en cuenta la capacidad de carga de la mina y en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, es preciso realizar la respectiva compensación, la cual valoramos preliminarmente según el área del polígono requerido de 69.262,94 m² y 43.445.665 mt² en cinco mil millones de pesos (**\$5.000.000.000**).

Conforme a lo señalado en la presente solicitud, se reitera al Despacho para que conforme a su sana crítica se prescinda de acceder a la entrega del Predio solicitado en expropiación por parte de la ANI, sin que antes la Entidad proceda a efectuar y resolver lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1682 de 2013 respecto del título minero que se encuentra en cabeza del Consorcio Minero la Nueva Don Juana y que se encuentra enmarcado dentro del área del predio que pretende expropiar ilegalmente el Concesionario y la ANI.

5. Debida integración del contradictorio

En el presente asunto, se ha solicitado al Despacho vincular a los poseedores como parte con interés en las resultas de proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso a las Personas Naturales Poseedoras, al titular minero y a las empresas explotadoras del mineral.

El citado artículo dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya

de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido, dispuso la Corte Constitucional al señalar en sentencia C-750 de 2015 lo siguiente:

*“Conjuntamente, la Sala precisa que la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, **puesto que es un trámite administrativo que no discute o restringe las garantías de los poseedores, quienes podrán defenderse en un proceso judicial.** Los sujetos referidos tendrán a su disposición diferentes acciones para salvaguardar sus derechos y para demostrar que tienen un mejor derecho. Al mismo tiempo, los poseedores materiales podrán participar en el procedimiento administrativo mediante la presentación de un derecho de petición. Por consiguiente, no se afecta el debido proceso de los poseedores materiales que carecen de registro.”*

Conforme al anterior precepto jurídico, es claro que en primer lugar se surtieron en debida forma diferentes solicitudes dentro del proceso administrativo las cuales fueron obviadas por los demandantes, así mismo, el propio Concesionario presentó a mis poderdantes un contrato de cesión de derechos para la entre anticipada del predio lo que claramente evidencia que la concesionaria y la ANI tenían conocimiento de la calidad de poseedores de mis clientes. Así mismo, es evidente que los montos irrisorios que pretendían ofrecer y los contentivos del avalúo aportado hace que mis poderdantes tengan el derecho de controvertir los derechos que le corresponden en virtud de los más de 10 años que han ejercido como poseedores con ánimos de señor y dueño y con la explotación económica que sobre él se realiza.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario revocar el auto admisorio expedido, dado que no se integró correctamente el contradictorio, dadas los derechos como poseedores de mis clientes, quienes tienen todo el derecho de participar y defender sus intereses en el proceso de expropiación que nos convoca.

IV. PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva decretar como pruebas las documentales que se encuentran relacionadas a continuación:

1. Carpeta No. 1 – Acta de dación en pago, contrato de arrendamiento y facturas.
2. Carpeta No. 2 – Resoluciones, Oferta de compra, comunicados ANM y ANI.
3. Carpeta No. 3 – Poderes y certificados de existencia y representación.
4. Carpeta No. 4 – Título minero, planos del polígono de mina y áreas a expropiar, póliza y licencia ambiental.

V. NOTIFICACIONES

Datos para comunicaciones y notificaciones del suscrito: Dirección Carrera 7 No. 74-56 Of. 408 en la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico: Rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co

Cordialmente,



RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO

CC 1.090.364.934 de Cúcuta

T.P. 199.543 C. S. de la J.

RE: Recurso reposición contra auto admisorio Rad. 11001310305020210001900

Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

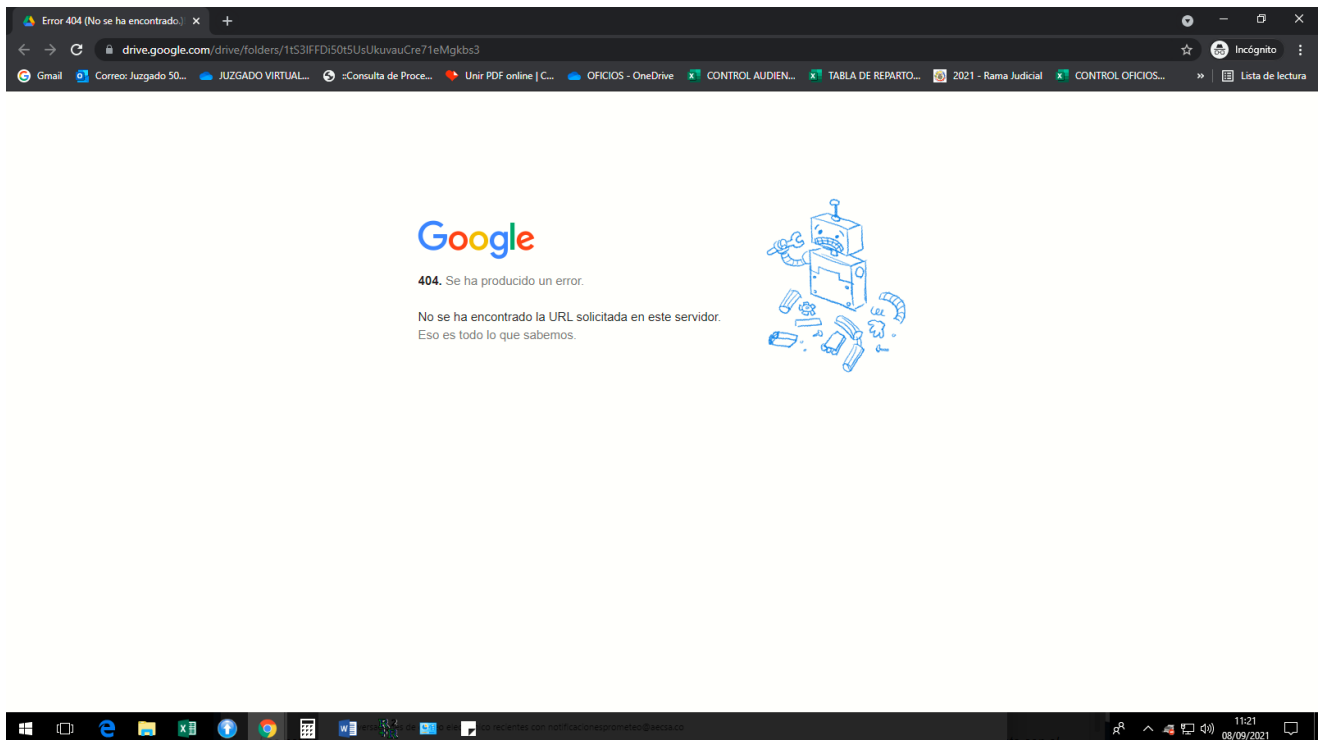
Mié 8/09/2021 11:26 AM

Para: L&A Abogados <rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co>

Cordial saludo,

Se informa que no se ha logrado dar apertura al link remitido como consta en pantallazo adjunto.

Sin embargo, se nota que recepciono correo Fwd: a las 5:40 pm en donde si se logró acceder a la carpeta compartida la cual contiene 4 carpetas como se adjunta a continuación:



Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: L&A Abogados <rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 5:00 p. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso reposición contra auto admisorio Rad. 11001310305020210001900

Honorable Juez
Pilar Jiménez Ardila

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL- EXPROPIACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 11001310305020210001900
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-
DEMANDADO: CARBONES DE MATURIN LTDA (En liquidación) Y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.943 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado de los poseedores del predio objeto de expropiación, así como de las personas que explotan económicamente le mismo, conforme poderes y documentos adjunto procedo a presentar recurso de reposición frente l mencionado auto admisorio.

 **Carbones Maturin ANI**



Abogados

Rodolfo Gutiérrez Lizarazo

Email: rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co

Móvil: [\(57\) 301 396 6782](tel:(57)3013966782)

Cra. 7 No. 74-56, Oficina 408

www.lyaabogados.com.co

Bogotá D.C., Colombia

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information